



euromutua

SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

DOMICILIO SOCIAL:

Paseo María Agustín, 4-6 • 50004 ZARAGOZA

Tel. 976 43 88 88 Fax 976 43 88 32

PÓLIZA ABIERTA DE HOGAR

SOCIEDAD MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA. C.I.F. G-50.025.485

INSC. REG. MERC. ZARAGOZA 23-7-86, T.1, H.1, INSCRIP. 1ª.

INSCRITA EN EL REGISTRO ESPECIAL DE ENTIDADES ASEGURADORAS 8-7-86

ÍNDICE DE LAS CONDICIONES GENERALES

	PÁG.
ARTÍCULO PRELIMINAR. DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 1º OBJETO DEL SEGURO - PRESTACIONES DEL ASEGURADOR	13
ARTÍCULO 2º DESCRIPCIÓN DE GARANTÍAS	13
2.1. INCENDIO, EXPLOSIÓN Y CAÍDA DIRECTA DEL RAYO	13
2.2. DAÑOS ELÉCTRICOS	14
2.3. DAÑOS POR AGUA	14
2.4. ROBO Y HURTO	16
2.5. RESPONSABILIDAD CIVIL	17
2.6. EXTENSIÓN DE GARANTÍAS.....	24
2.7. ROTURA DE LUNAS, CRISTALES, VITROCERÁMICAS, MÁRMOLES, LOZA SANITARIA Y METACRILATO	27
2.8. PÉRDIDA DE ALQUILERES POR INHABITABILIDAD DE LA CASA.....	28
2.9. PÉRDIDA DE VALOR ESTÉTICO	28
2.10. ESTANCIA TEMPORAL DEL CONTENIDO	29
2.11. DAÑOS A BIENES ASEGURADOS EN VIAJES Y/O VACACIONES	30
2.12. PÉRDIDA DE USO DE LA CASA POR INHABITABILIDAD	30
2.13. GASTOS DE REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS.....	30
2.14. PÉRDIDA DE ALIMENTOS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS	31
2.15. USO FRAUDULENTO DE CHEQUES Y TARJETAS DE CRÉDITO.....	31
2.16. GASTOS DE SEPELIO EN CASO DE MUERTE POR ACCIDENTE.....	31
2.17. ROBO EN VIVIENDAS SECUNDARIAS.....	32
2.18. AMPLIACIÓN TEMPORAL DEL CAPITAL ASEGURADO PARA CONTE- NIDO EN VIVIENDAS SECUNDARIAS	32
2.19. INSTALACIONES DE RIEGO EN VIVIENDAS UNIFAMILIARES	32
2.20. RECONSTRUCCIÓN DE JARDÍN EN VIVIENDAS UNIFAMILIARES	33
2.21. MUEBLES EN TERRAZAS Y JARDINES	33
2.22. AMPLIACIÓN DE COBERTURA A BIENES PROPIEDAD DEL ARREN- DATARIO	33

2.23.	AMPLIACIÓN DE COBERTURA A BIENES DESTINADOS A USOS PROFESIONALES.....	34
2.24.	ROTURA DE EQUIPOS INFORMÁTICOS.....	34
2.25.	JOYAS Y OBJETOS DE VALOR ESPECIAL	36
2.26.	VEHÍCULOS EN GARAJES.....	36
2.27.	CONTINENTE A PRIMER RIESGO PARA INQUILINOS.....	37
2.28.	ASISTENCIA EN EL HOGAR	37
ARTÍCULO 3º	NORMAS DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO	45
ARTÍCULO 4º	PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO	53
ARTÍCULO 5º	DURACIÓN DEL SEGURO	53
ARTÍCULO 6º	EXTINCIÓN DEL SEGURO Y NULIDAD DEL CONTRATO	53
ARTÍCULO 7º	PAGO DE LA PRIMA	53
ARTÍCULO 8º	DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO	55
ARTÍCULO 9º	TRANSMISIÓN DE LA VIVIENDA ASEGURADA	57
ARTÍCULO 10º	COMUNICACIONES	58
ARTÍCULO 11º	CONCURRENCIA DE SEGUROS	59
ARTÍCULO 12º	ACCIONES DE SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN DEL ASEGURADOR	59
ARTÍCULO 13º	REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE CAPITALS.....	60
ARTÍCULO 14º	CESIÓN DE DERECHOS EN CASO DE CRÉDITO HIPOTECARIO	61
ARTÍCULO 15º	PRESCRIPCIÓN	62
ARTÍCULO 16º	RÉGIMEN DE RECLAMACIONES	62
ARTÍCULO 17º	JURISDICCIÓN	62
ARTÍCULO 18º	CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACACIADOS EN ESPAÑA	63
	ANEXO DE DEFENSA JURÍDICA Y FIANZAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES. RECLAMACIÓN DE DAÑOS	67

CONDICIONES GENERALES

El presente contrato de seguro se rige por lo convenido en las Condiciones Generales, Especiales y Particulares de este contrato, y por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE de 17 de octubre del mismo año); Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre (BOE de 5 de noviembre); y Ley Orgánica 13 de diciembre de 1999, 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE de 14 de diciembre de 1999).

ARTÍCULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

A efectos de este contrato se entiende por:

ACCIDENTE

Se entiende por muerte por accidente la acción directa de un acontecimiento exterior, súbito y violento, ajeno a la voluntad del Asegurado, que cause su fallecimiento.

ARRENDAMIENTO DE TEMPORADA

Cesión temporal del uso de la vivienda asegurada en régimen de alquiler para vacaciones. Queda fuera de cobertura el hospedaje, la posada, el alquiler de habitaciones o partes de la casa.

ASEGURADO

La persona física o jurídica, titular del interés objeto del Seguro, y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del contrato.

ASEGURADOR

La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado mediante el cobro de una prima, y que está sometida al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda, que ha adoptado la forma jurídica de Mutua y que tiene su domicilio social en Zaragoza, Paseo de María Agustín, 4 y 6, 50004.

CAÍDA DE RAYO

Descarga eléctrica, directa y violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera, sobre los bienes asegurados.

CAPITAL ASEGURADO, SUMA ASEGURADA O LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

Cantidad fijada en la póliza, que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador en cada siniestro.

COLECCIÓN

Conjunto de varios objetos de una misma clase como por ejemplo sellos (colección filatélica), monedas (colección numismática) o similares.

CONTENIDO

Muebles, incluidos los fijos de cocina y baños, cristales, ajuar, ropa, piezas artísticas, joyas, colecciones y, en general, todo objeto de uso personal y provisiones que se encuentren dentro de la vivienda y dependencias anexas que estén cerradas, que sean propiedad del Asegurado, de sus familiares o personal doméstico a su servicio, siempre y cuando unos y otros convivan con él.

En el caso de que no se asegure el Continente, y la vivienda no sea propiedad del Asegurado, la garantía del Seguro queda ampliada a los daños ocasionados a las instalaciones de ornato, con tal que estén adheridas a suelos, techos y/o paredes (pinturas, papeles pintados, moquetas, parquet), mejoras y reformas que el Asegurado hubiera efectuado en la vivienda, **hasta el 5 % del capital asegurado sobre el Contenido con un máximo de 1.600 euros por siniestro.**

El capital asegurado por este concepto corresponderá al valor de reposición a nuevo de los objetos descritos, exceptuando las Joyas, Colecciones y Objetos Artísticos o Preciosos, en cuyo caso el capital asegurado se corresponderá con el valor real de los mismos.

No se considerarán Contenido:

- **Los vehículos a motor, remolques, embarcaciones y los objetos en ellos depositados.**
- **Los objetos utilizados con fines profesionales o comerciales,** salvo indicación en contra en las Condiciones Particulares.
- **Los valores mobiliarios públicos y privados, efectos de comercio, piedras no engarzadas y metales preciosos en barras o acuñados; los billetes de banco,** excepto en cuanto a la cobertura de robo y con el límite de indemnización que se indica en el artículo 2.4 de las Condiciones Generales y condiciones particulares.
- **Los animales vivos.**

CONTINENTE

Todo aquello que constituye el edificio descrito en la situación del riesgo designado en las Condiciones Particulares de la póliza, incluyendo cimientos y muros; forjados, vigas y pilares; paredes, techos y suelos; cubiertas y fachadas; puertas, ventanas, incluyendo las persianas y los cristales a ellas fijados; armarios empotrados; chimeneas; garajes y trasteros; vallas, muros (se entiende como tal los de cerramiento y contención de tierra de la edificación asegurada) y cercas, independientes del edificio; zonas de recreo y deportivas, cuyo uso y disfrute se deriva de la propiedad de la vivienda; instalaciones fijas (agua, gas, electricidad, telefonía y energía solar, calefacción y refrigeración, incluido calderas, radiadores y aparatos de producción de frío que estuvieran instalados de forma permanente, elementos sanitarios, antenas de radio y televisión individuales); elementos de ornato incluidos falsos techos, que estén adheridos permanentemente a las construcciones principal, accesorias o anexas.

Si el Asegurado obra en calidad de copropietario del edificio, la garantía del seguro comprende además la parte indivisa de dicho edificio.

Quedan excluidos del Continente los muebles y sus elementos, incluidos los de cocina, aun cuando se hallen instalados de forma permanente; pavimentación exterior y farolas; árboles, plantas y césped.

El capital asegurado corresponderá a su valor de reposición a nuevo, **si su antigüedad no fuese superior a 40 años, o la de su valor real, si fuese superior a ese número de años.**

DAÑO PERSONAL

La lesión corporal o muerte de personas físicas.

DAÑOS MATERIALES

La destrucción o deterioro de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza.

DEPENDENCIAS ANEXAS

A los efectos de esta póliza se considerarán como tales exclusivamente los cuartos trasteros, garajes, terrazas, patios, pérgolas y cenadores externos, que no formando parte integrante del mismo espacio que la vivienda, se encuentren en el mismo edificio o urbanización, para uso privado y exclusivo.

DESPOBLADO

Situación en la que se encuentra una vivienda construida a más de un kilómetro de distancia de la urbanización o núcleo urbano más cercano.

EXPLOSIÓN

Acción súbita y violenta de la presión o de la depresión del gas o de los vapores.

FRANQUICIA

Cantidad en la que participa el Asegurado, en la indemnización derivada de un siniestro.

HURTO

La sustracción con ánimo de lucro, de bienes muebles ajenos, contra la voluntad de su dueño, sin emplear fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas.

INCENDIO

La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce, originado por causa fortuita, por malquerencia de extraños, o por negligencia propia del Asegurado o de las personas de quienes responda civilmente.

JOYAS

Se entiende por joyas, los objetos compuestos de oro, platino, plata y, en general, de metales preciosos, así como los chapados o acuñados en los que intervengan dichos metales y las perlas y piedras preciosas.

Los juegos de joyas se considerarán en su conjunto como un solo objeto.

El capital asegurado por este concepto corresponderá al valor real de los objetos descritos, considerándose incluido en la suma asegurada para Contenido, **hasta el 15 % de dicha suma**, pudiéndose asegurar el exceso mediante garantía aparte.

Deberán detallarse aquellas joyas que individualmente tengan un valor superior a 2.400 euros, teniendo en cuenta, a los efectos de esta póliza, que no estarán cubiertas las que, superando este valor, no se haya hecho constar su existencia.

NÚCLEO URBANO

Conjunto de edificaciones, constituido por un mínimo de 25 viviendas o 250 habitantes, con ayuntamiento situado dentro del mismo conjunto, y que posee todos los servicios de alumbrado, agua, alcantarillado y teléfono.

OBJETOS DE VALOR ESPECIAL

Las alfombras, tapices, cuadros, obras de arte, objetos de metales preciosos que no sean joyas (candelabros, cuberterías, encendedores, relojes que no sean de pulsera y/o de bolsillo, bolígrafos, plumas estilográficas y similares), pieles, colecciones filatélicas y numismáticas o de cualquier otro tipo, libros de no frecuente comercio, incunables, manuscritos, aparatos de fotografía, imagen y sonido, ordenadores personales, así como sus accesorios, que se encuentren situados en el interior de la vivienda o en dependencias anexas cerradas con llave.

Las colecciones en general, así como los juegos y equipos se considerarán en su conjunto como un solo objeto.

El capital asegurado por este concepto corresponderá al valor real de los objetos descritos, considerándose incluidos en la suma asegurada para Contenido todos los objetos, **hasta el 20 % de dicha suma como valor unitario**, pudiéndose asegurar el exceso mediante garantía aparte.

Los aparatos de fotografía, imagen y sonido, ordenadores personales y sus accesorios, se asegurarán a valor de nuevo, aunque para fijar éste se tendrá en cuenta su nivel de obsolescencia tecnológica y sus prestaciones reales. En relación a este tipo de bienes, el valor de nuevo se limita a los objetos de menos de seis años de antigüedad. Para el resto, se considerará su valor real.

Deberán detallarse aquellos objetos que individualmente tengan un valor superior a 2.400 euros, teniendo en cuenta, a los efectos de esta póliza, que no estarán cubiertos los que, superando este valor, no se haya hecho constar su existencia.

PÓLIZA

Es el contrato que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el riesgo, las Especiales, si las hubiere, el anexo de referencia a las cláusulas que limitan los derechos del

Asegurado, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

PRIMA

El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

PUERTA BLINDADA

Aquella que tiene como mínimo las siguientes características:

- a) Construida en madera maciza o con plancha de acero de 2 mm de grosor cubriendo toda la superficie de la puerta.
- b) Cerradura de seguridad con tres puntos de anclaje.
- c) Puntos de sujeción del marco a la pared reforzados.

REGLA DE EQUIDAD

Si se ha producido una aplicación incorrecta de la tasa de riesgo, por falta de información o por ocultación de alguna circunstancia que suponga una agravación de éste, la indemnización se reducirá en la proporción existente entre la tasa aplicada y la que debería haberse aplicado.

REGLA PROPORCIONAL

Si al producirse el siniestro el capital asegurado es inferior al valor de los bienes asegurados, la indemnización se reducirá en la misma proporción. No se aplicará esta regla cuando el desfase entre el valor declarado y el valor de los bienes sea inferior al 15 %. Tampoco se aplicará al Continente cuando el importe del siniestro sea inferior a 1.600 euros.

ROBO

Apropiación de bienes muebles ajenos, con ánimo de lucro, empleándose violencia y/o intimidación a las personas o fuerza en las cosas, contra la voluntad de su propietario.

SEGURO A PRIMER RIESGO

Cobertura por la que se garantiza una cantidad determinada hasta la cual queda cubierto el riesgo con independencia del valor total, sin que, por tanto, haya aplicación de regla proporcional.

SEGURO A VALOR TOTAL

El capital asegurado en la póliza coincide con el valor total del objeto garantizado.

SINIESTRO

Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén cubiertas por las garantías de la póliza. Se considerará que constituye un solo y único siniestro, el conjunto de daños y perjuicios que provengan de una misma causa.

TERCERO

Cualquier persona distinta del Tomador del Seguro, Asegurado, y/o cónyuge o pareja de hecho no separada legalmente, ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos del Tomador y/o Asegurado, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

TIPO DE CONSTRUCCIÓN

A los efectos de este Seguro, se entiende por:

Construcción Sólida: Aquella cuya estructura es de hormigón armado, metálica protegida, ladrillo o cantería; sus cerramientos están compuestos en más del 90 % por ladrillo, piedra, bloques de cemento u otros elementos incombustibles, y su cubierta está compuesta en más del 90 % por pizarra, teja, cemento o baldosa, estando todos estos elementos en perfecto estado de conservación.

Construcción Deficiente: Aquella compuesta por elementos diferentes a los descritos en el párrafo anterior, o en mal estado de conservación.

TOMADOR DE SEGURO

La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe esta póliza, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

URBANIZACIÓN

Conjunto de edificaciones, constituido por un mínimo de 25 viviendas o 250 habitantes, que no constituyendo núcleo urbano, posee todos los servicios de alumbrado, agua, alcantarillado y teléfono.

VALOR DE NUEVO

Es el coste de adquisición o de reconstrucción en estado de nuevo que en el momento inmediatamente anterior al siniestro tienen los bienes asegurados.

VALOR REAL

Se determina deduciendo del valor en estado de nuevo la depreciación por antigüedad, uso y desgaste.

VIGILANCIA PERMANENTE

Servicio permanente de personal de seguridad 24 horas y 365 días al año, en la vivienda asegurada o edificio, o urbanización, donde se encuentre ésta.

VIVIENDA PRINCIPAL

Aquella donde vive el Asegurado y su familia de forma estable y continua durante al menos 7 meses a lo largo del año, con continuidad en las personas que tienen derecho al uso de la vivienda asegurada, sin rotación en los usuarios.

VIVIENDA SECUNDARIA

Aquella que es utilizada por el Asegurado y su familia como segunda residencia durante los fines de semana, períodos vacacionales o períodos cortos de tiempo.

VIVIENDA UNIFAMILIAR

Edificación destinada a vivienda de una sola familia. También tendrán la consideración de vivienda unifamiliar, las construcciones adosadas en las que cada vivienda posea entrada independiente desde el exterior.

CONTENIDO Y EXTENSIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

ARTÍCULO 1º OBJETO DEL SEGURO – PRESTACIONES DEL ASEGURADOR

Por el presente contrato, el Asegurador asume la cobertura de las garantías que constituyen las distintas modalidades, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales, si las hubiera, en las que se establecen los límites de cobertura entre las partes y frente a terceros.

El Asegurador asumirá cada una de las coberturas que se especifican en las Condiciones Particulares. No están garantizados los daños de naturaleza extraordinaria conforme los mismos se definen por la legislación aplicable, los cuales están cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, de conformidad con la Cláusula incluida en este Condicionado.

ARTÍCULO 2º DESCRIPCIÓN DE GARANTÍAS

2.1. INCENDIO, EXPLOSIÓN Y CAÍDA DIRECTA DEL RAYO

Qué se cubre

Se garantizan los daños y pérdidas materiales directamente causados en los bienes asegurados por:

- Incendio, **siempre que no sea intencionado por el asegurado y/o tomador.**
- Explosión en calderas y conducciones de calefacción, o en otras instalaciones fijas, así como en aparatos termoeléctricos y/o de gas; y en general, en todos los objetos que se hallen en la vivienda debidos a su explosión.
- Caída directa del rayo, cuando incida directamente sobre el bien asegurado.
- Quedan cubiertos los gastos de reconstrucción de jardines cuando sean dañados por los trabajos de extinción, protección o salvamento del Continente asegurado.
- Quedan cubiertos los gastos por trabajos de extinción y salvamento, por demolición y desescombro, y menoscabos que sufran los bienes asegurados por alguna de las causas descritas en los puntos anteriores.

Qué no se cubre:

- Los daños y simples quemaduras causados por la sola acción del calor, que no sean debidos a incendio.
- Caída aislada de objetos al fuego.

2.2. DAÑOS ELÉCTRICOS

Qué se cubre:

- Daños eléctricos a instalaciones, receptores y generadores eléctricos, causados directamente por corrientes anormales, cortocircuitos o propia combustión, **siempre y cuando ésta tenga por causa la electricidad.**

Qué no se cubre:

- Daños eléctricos causados a tubos, válvulas electrónicas y aparatos de alumbrado.
- Cualquier equipo o aparato que pudiera encontrarse bajo garantía del fabricante o con contrato de mantenimiento.
- Los daños por corrientes eléctricas inducidas y/o corrientes de fenómenos atmosféricos.
- Daños eléctricos a equipos informáticos, salvo que estén garantizados de forma expresa en Condiciones Particulares.

2.3. DAÑOS POR AGUA

Qué se cubre:

Se garantizan los daños y pérdidas materiales directamente causados en los bienes asegurados, con los límites descritos para esta cobertura en Condiciones Particulares, por:

- Escape, rotura y desbordamiento de tuberías, conducciones propias del inmueble donde está ubicada la vivienda asegurada, aparatos fijos y/o electrodomésticos.
- Por omisión de cierre de llaves o grifos durante un período inferior a 72 horas ininterrumpidamente.
- Heladas.

- Filtraciones y goteras en general.
- Se garantizan igualmente los gastos de localización y reparación, **siempre y cuando haya habido daños por agua en los bienes asegurados.**

Asimismo estará cubierta la reparación y/o reposición de radiadores, siempre y cuando el escape haya producido daños en otros bienes asegurados.

Qué no se cubre:

- Daños debidos a **corrosión generalizada o desgastes notorios de las instalaciones del edificio.**
- Daños provocados por la **entrada o filtraciones de aguas a consecuencia de fenómenos atmosféricos a través de aberturas tales como ventanas, balcones, puertas y techos descubiertos por no estar debidamente cerrados.**
- Daños producidos con ocasión de trabajos de construcción o reparación, u obras de mejora del Continente.
- Daños debidos a la simple humedad o condensación.
- Gastos de reparación de aparatos o instalaciones de agua distintos a las propias tuberías o conducciones de agua, tales como electrodomésticos, grifería o llaves de paso, aparatos sanitarios, calderas, calentadores, acumuladores.
- Gastos de localización y reparación de fugas o averías que no produzcan otros daños indemnizables en la vivienda.
- Gastos de localización y reparación que tengan su origen en piscinas, estanques o redes de saneamiento.
- Daños producidos por instalaciones de riego, salvo que hayan sido garantizados de forma expresa en Condiciones Particulares.
- Los daños debidos a la falta de reparación y conservación de la construcción y/o instalaciones.
- Los daños provocados por la no adopción de las elementales medidas de seguridad contra la congelación, como, por ejemplo, el vaciado de depósitos y cañerías en caso de que la vivienda asegurada no esté habitada de forma estable.

2.4. ROBO Y HURTO

Qué se cubre:

Siempre que se encuentre asegurado el contenido, y se formule la correspondiente denuncia a las autoridades competentes del hecho objeto de cobertura, se garantizan los daños y pérdidas materiales por:

- Robo de bienes depositados dentro de la vivienda.
- Robo en dependencias anexas que se encuentren cerradas con llave.
- Robo fuera de la vivienda, **siempre que haya existido violencia sobre las personas.**
- Hurto cometido dentro de la vivienda o sobre bienes depositados en dependencias anexas.
- Los daños al continente por robo o tentativa de robo.
- Cambio de cerradura y reposición de llaves por robo de las mismas en caso de forzamiento de cerraduras de acceso a la vivienda.

Qué no se cubre:

- Las simples pérdidas o extravíos.
- El robo o hurto de bienes si los sistemas de seguridad declarados en póliza no están activados o son inexistentes en el momento de cometerse el robo.
- El robo o hurto de bienes que se encuentren situados al aire libre, en patios, jardines o construcciones abiertas, aun cuando estén fijados al continente, tales como antenas, placas solares, porteros automáticos, alarmas, adornos o similares.
- El hurto de joyas o alhajas y objetos de especial valor, así como de dinero en efectivo y, en general, cuantos documentos o recibos representen un valor o garantía de dinero.
- El robo o hurto de los bienes que se encuentren en dependencias que no sean de uso exclusivo del Asegurado.
- El robo o hurto producidos por negligencia grave del Asegurado, del Tomador del Seguro o de las personas que de ellos dependen

o con ellos convivan o cuando estas mismas personas hayan cometido el robo, o hurto en concepto de autores, cómplices o encubridores.

- El robo o hurto de los objetos de valor especial, joyas y alhajas y dinero en efectivo, situados en dependencias anexas, o en el interior de viviendas secundarias, deshabitadas o en despoblado.
- Los perjuicios indirectos o subsiguientes de cualquier clase que se produzcan como consecuencia de robo, o hurto.

2.5. RESPONSABILIDAD CIVIL

Qué se cubre:

Las indemnizaciones por daños personales, materiales, patrimoniales y sus consecuencias, originados a terceros y derivados de actos u omisiones, negligentes o culposos del Asegurado.

Tiene la consideración de Asegurado a los efectos de esta garantía, el cónyuge de hecho o de derecho, no separado, hijos menores de edad de ambos o menores bajo guarda o custodia, e igualmente a los hijos mayores de edad, u otros familiares **que convivan con el Asegurado, dependan económicamente del mismo y no tengan otro domicilio legal.**

Se considerará como un solo y único siniestro todos los daños producidos durante la vigencia de la póliza por una misma causa o hecho generador, independientemente del número de personas perjudicadas.

Qué no se cubre:

- La responsabilidad civil contractual que exceda de la responsabilidad legal, la que resulte de usos y costumbres, las sanciones de tipo administrativo y las multas de todo tipo.
- Por daños causados dolosamente por el Asegurado o por cualquiera de las personas de las que deba responder, salvo que se pruebe que han sido causados para evitar un mal mayor.
- La responsabilidad civil derivada de la explotación de industrias o negocios, del ejercicio de la profesión o prestación de servicios o de cargos en asociaciones de cualquier tipo, aun cuando sean honoríficos, salvo lo dispuesto en el artículo 2.5.1.4, cuando proceda su aplicación en base a la contratación de esa cobertura.

- La responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor.
- La responsabilidad civil derivada de la contaminación del suelo, las aguas, la atmósfera u otros efectos similares.
- La responsabilidad civil derivada de daños causados con ocasión de la participación activa del Asegurado, o de las personas por las que éste deba responder en apuestas, desafíos o habiendo consumido drogas o bebidas alcohólicas.
- La responsabilidad civil derivada de daños por hechos de guerra civil o internacional, movimientos populares, ocupación militar, motines, alborotos, actos de terrorismo, terremotos e inundaciones y otros eventos extraordinarios.
- La responsabilidad civil derivada de daños a bienes propiedad de terceros, que se encuentren en poder del Asegurado para su uso, custodia o transporte.
- La responsabilidad civil derivada de los daños corporales o materiales causados al cónyuge del Asegurado o del causante del siniestro, no separado legalmente, ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos del Asegurado, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, así como personas que convivan con el Asegurado o con el causante del daño o a expensas de alguno de ambos.

Las personas o familiares citados no tienen la consideración de terceros a efectos de la presente póliza, ni tampoco el personal doméstico, a menos que el siniestro no tenga ninguna relación con el cumplimiento de su trabajo.

- En los casos de ejecución de obras menores, los daños que sufra la obra en que aquellos se llevan a cabo.
- La responsabilidad civil derivada de la posesión o utilización de explosivos de cualquier clase.
- La responsabilidad civil derivada de la posesión o utilización de aeronaves, naves, o artefactos destinados a la navegación o sustentación acuática o aérea; teleféricos y funiculares; vías férreas o apartaderos de ferrocarriles.

- La responsabilidad civil derivada de polución, contaminación o alteraciones del aire, aguas y suelos provocadas por el efecto prolongado de temperaturas, humos, polvo, hollín, gases, vapores, trepidaciones o por cualquier otra causa.
- La responsabilidad civil derivada de la posesión de animales salvajes.
- La responsabilidad civil derivada del uso o posesión de armas de fuego, salvo que se trate de un arma para la cual el Asegurado tenga la correspondiente licencia oficial.
- La responsabilidad civil derivada de la propiedad de cualquier clase de local, salvo que se haya contratado expresamente en las Condiciones Particulares y se haya asegurado el Continente.
- La responsabilidad civil derivada de daños causados con ocasión de la participación activa del Asegurado o de las personas de que éste deba responder, en concursos y competiciones.
- La responsabilidad civil por daños derivados del incumplimiento de disposiciones oficiales. En ningún caso el Asegurador responderá de multas o sanciones o las consecuencias de su impago.
- La responsabilidad civil derivada de daños ecológicos causados al medio ambiente o a la fauna protegida.
- La responsabilidad civil derivada de contratos de arrendamiento.

2.5.1. MODALIDADES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Siempre y cuando estén garantizadas expresamente en las Condiciones Particulares, estarán cubiertas las siguientes modalidades:

2.5.1.1 Responsabilidad Civil de la Vivienda Asegurada en Propiedad o Arrendada

- Por daños cuyo origen sea la propiedad, o copropiedad de la vivienda asegurada, **siempre que se asegure el continente.**
- Por daños derivados de la realización de obras menores en la vivienda asegurada **que no precisen autorización legal.**
- Por daños causados por árboles y/o plantas propiedad del asegurado y **que se encuentren dentro del riesgo asegurado.**

- La Responsabilidad Civil SUBSIDIARIA del Asegurado en su **condición de propietario** de la vivienda exigible:
 - Al ocupante legal de la vivienda asegurada, **excepto dolo**.
 - A industriales legalmente autorizados que se encuentren efectuando en la vivienda asegurada trabajos de construcción o reparación.
- La Responsabilidad Civil SUBSIDIARIA del Asegurado en su condición de **inquilino de la vivienda asegurada**:
 - Frente al propietario de la vivienda asegurada en el que habita como inquilino, por daños en la vivienda o sus instalaciones, a consecuencia de incendio, explosión o agua.
 - Frente al ocupante de la vivienda asegurada por cualquier título.
 - Responsabilidades Civiles exigibles a industriales legalmente autorizados que se encuentren efectuando en la vivienda asegurada trabajos de construcción o reparación, **con expresa autorización del Asegurado o del propietario de la vivienda asegurada respectivamente y cuando obren en su poder las correspondientes licencias de obra, si fueran necesarias**.

2.5.1.2 Responsabilidad Civil de la Vida Privada

- Por hechos derivados de la VIDA PRIVADA del asegurado y que causen daño a un tercero, **fuera de toda actividad profesional**, derivados exclusivamente de:
 - La PRÁCTICA DE DEPORTES, en calidad de aficionado, **excepto la caza**.
 - Uso de EMBARCACIONES, **accionadas únicamente por remos o pedales**.
 - Uso de VEHÍCULOS SIN MOTOR, tales como bicicletas, patines, y cualquier otro vehículo de características similares.
- Como CABEZA DE FAMILIA, y a consecuencia de los actos u omisiones del cónyuge, ascendientes, descendientes hasta segundo grado, inclusive de consanguinidad o afinidad, y personal doméstico del Asegurado que convivan en la vivienda asegurada.

- La posesión y utilización de armas blancas o de fuego, **siempre que se utilicen con fines lícitos y se posea la autorización correspondiente.**
- Daños causados por OBJETOS TRANSPORTADOS en vehículos de motor conducidos por el propio Asegurado y personas que con él convivan, **siempre que éstos sean utilizados con fines particulares exclusivamente y su capacidad autorizada de carga no exceda de 750 kilos.**
- Como poseedor de ANIMALES DOMÉSTICOS, **excluyendo la derivada de la tenencia de animales potencialmente peligrosos** y en especial las siguientes razas de perros:

American Staffordshire Terrier	Doberman
Dogo de Burdeos	Staffordshire Bull Terrier
Dogo del Tibet	Fila Brasileño
Dogo Argentino	Mastín Napolitano
Boxer	Presa Canario
Pit Bull Terrier	Presa Mallorquín
Bullmastiff	Rottweiler

2.5.1.3 Responsabilidad Civil como Propietario de una Vivienda Destinada al Arrendamiento de Temporada

- Daños que pueda reclamar el inquilino ocupante de la vivienda destinada al arrendamiento de temporada al Asegurado en su calidad de propietario de la vivienda asegurada, **excluyéndose toda clase de reclamación que derive del contrato de arrendamiento.**

2.5.1.4 Responsabilidad Civil de la Explotación de la Actividad Desarrollada en la Vivienda Asegurada

- Daños en calidad de Propietario o Arrendatario del Continente utilizado por el Asegurado y descrito en esta póliza.
- Con motivo de la Explotación de los medios materiales necesarios para el negocio o la actividad del Asegurado señalado en las Condiciones Particulares, **siempre que se ejerza en el recinto designado en aquéllas.**

- Frente al propietario de la vivienda asegurada, alquilada por el Asegurado para ejercer la actividad descrita en la póliza, derivada de incendio o explosión.
- **Expresamente se excluye la Responsabilidad Civil Profesional derivada de la actividad profesional del asegurado.**

2.5.2. DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Qué se cubre:

En cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro cuyas responsabilidades económicas estén amparadas por la póliza, la Aseguradora, asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando Abogado y Procurador que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguiesen en reclamación de responsabilidades civiles cubiertas por esta póliza aún cuando dichas reclamaciones fueran infundadas.

La Aseguradora asumirá la dirección jurídica del siniestro, tanto en los procedimientos civiles como en los penales.

El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar poderes y a la asistencia personal que fuesen precisos.

El Asegurado y el Tomador del Seguro vendrán obligados a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente en su cumplimiento como si no existiera seguro.

El Asegurado comunicará a la Aseguradora inmediatamente de su recepción, y a más tardar en 48 horas, cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el siniestro.

Ni el Asegurado ni el Tomador del Seguro ni persona alguna en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización de la Aseguradora, ni hacer ninguna manifestación o actuación que prejuzgue la Responsabilidad Civil del Asegurador.

El incumplimiento de estos deberes facultará a la Aseguradora para reducir la prestación haciendo partícipe al Asegurado en el siniestro, en los daños y perjuicios habidos, en la medida que con su comportamiento haya agravado las consecuencias económicas del siniestro.

Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o de engañar a la Aseguradora o con mala fe, en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, la Aseguradora quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.

Sea cual sea el fallo o resultado del procedimiento judicial, la Aseguradora se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado.

Si la Aseguradora estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y obligándose la Aseguradora a reembolsarle los gastos judiciales y los de Abogado y Procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase.

CONFLICTO DE INTERESES: Cuando se produjera algún conflicto entre las partes motivado por tener que sustentar la Aseguradora intereses contrarios a la defensa del Asegurado, la Aseguradora lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por la Aseguradora o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, la Aseguradora quedará obligada a abonar los gastos de tal dirección jurídica **hasta el límite de 3.100 €.**

El Asegurador tomará a su cargo la constitución de las fianzas que puedan serle requeridas al Asegurado por la Responsabilidad Civil cubierta en la póliza **hasta el límite establecido en Condiciones Particulares.**

2.5.3. VIGENCIA TEMPORAL DE COBERTURA

La garantía del Asegurador se circunscribe a los supuestos en que el hecho dañoso haya tenido lugar durante la vigencia de la póliza o sus prórrogas y la reclamación del perjudicado se produzca durante aquélla o dentro del año siguiente a la terminación del contrato o de la última de sus prórrogas.

2.6. EXTENSIÓN DE GARANTÍAS

Están cubiertos los daños materiales causados directamente a los bienes asegurados con ocasión o consecuencia de:

2.6.1. ACTOS DE VANDALISMO O MALINTENCIONADOS

Qué se cubre:

Los daños o pérdidas materiales producidos en los bienes asegurados por actos de vandalismo o malintencionados cometidos individualmente por personas distintas del asegurado o de las personas que con él convivan.

Qué no se cubre:

- Los daños producidos en el curso de reuniones, manifestaciones, huelgas o cualquier hecho que represente una reivindicación política, económica o social.
- Las pérdidas por hurto o apropiación indebida de los objetos asegurados, como consecuencia de los actos de vandalismo.
- Los daños o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a bienes asegurados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegado de carteles y hechos análogos.
- Las roturas de lunas, espejos, cristales, vitrocerámicas y metacrilatos.
- Los daños causados por el inquilino u otros ocupantes (legales o ilegales) de la vivienda.

2.6.2. ACCIONES TUMULTUARIAS Y HUELGAS

Qué se cubre:

Los daños producidos en el curso de reuniones y manifestaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en la Ley, así como

durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones tuvieran el carácter de motín o tumulto popular.

Qué no se cubre:

- Las pérdidas por hurto o apropiación indebida de los objetos asegurados, durante las manifestaciones.
- Los daños o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a bienes asegurados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegado de carteles y hechos análogos.
- Las roturas de lunas, espejos, cristales, vitrocerámicas y metacrilatos.

2.6.3. LLUVIA, VIENTO, PEDRISCO Y NIEVE

Qué se cubre:

Daños por lluvia, siempre que se registre una precipitación superior a 40 litros por metro cuadrado y hora; viento, si se registran velocidades superiores a 96 kilómetros hora, y daños por la caída de pedrisco o nieve, cualquiera que sea su intensidad.

Cuando los datos recogidos por Organismos Oficiales competentes no sean concluyentes para determinar la velocidad del viento alcanzada o la cuantía de la precipitación en el lugar exacto del siniestro, se valorarán otras pruebas que se aporten para acreditar la excepcionalidad del fenómeno meteorológico en el lugar del siniestro, convincentes a juicio de los peritos.

Qué no se cubre:

- Causados a los bienes asegurados a consecuencia de goteras, filtraciones, oxidaciones o humedades, que sean debidos a falta de conservación y reparación del Continente.
- Producidos por la nieve, agua, arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar.
- Daños estéticos al exterior del Continente por agua, arena o barro.

2.6.4. HUMO

Qué se cubre:

Daños por humo a consecuencia de fuego o escape repentino, imprevisto y anormal, de aparatos o instalaciones propios o ajenos.

Qué no se cubre:

- Los daños producidos a los bienes asegurados por la acción normal y continuada del humo.

2.6.5. CHOQUE DE VEHÍCULOS TERRESTRES

Qué se cubre:

Daños por choque de vehículos terrestres, o de las mercancías por ellos transportadas contra los bienes asegurados, **siempre que los vehículos u objetos no sean propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado o de las personas que de él dependen.**

2.6.6. CAÍDA DE ASTRONAVES, AERONAVES Y OTROS ELEMENTOS

Qué se cubre:

Daños por caída de astronaves o aeronaves, incluidos los objetos que caigan de las mismas o caída de otros elementos contra los bienes asegurados, **siempre que éstos no sean propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado o de las personas que de él dependen.**

2.6.7. ONDAS SÓNICAS

Qué se cubre:

Daños producidos por astronaves o aeronaves.

2.6.8. INUNDACIÓN

Qué se cubre:

Los daños materiales provocados por inundación, **siempre que no sea producida por hechos o fenómenos que correspondan**

a riesgos amparados que tengan la naturaleza de riesgos extraordinarios, conforme a la legislación aplicable a la materia.

- Desbordamiento o desviación:
 - Del curso normal de lagos sin salida natural.
 - De canales y acequias construidos por el hombre.
- Reventón, rotura o avería de alcantarillados, colectores y otros cauces subterráneos.

Qué no se cubre:

- Los daños por desbordamiento o rotura de presas o diques de contención.
- Los gastos por la localización o reparación de averías.
- Los daños producidos cuando la vivienda asegurada estuviera abandonada, deshabitada o sin vigilancia más de treinta días.
- Los daños producidos en las propias conducciones de distribución.

2.7. ROTURA DE LUNAS, CRISTALES, VITROCERÁMICAS, MÁRMOLES, LOZA SANITARIA Y METACRILATO

Qué se cubre:

La reposición por rotura, de toda clase de lunas, vidrios, espejos, cristales, placas vitrocerámicas y metacrilatos, así como los elementos fijos de loza sanitaria de lavabo, baños y aseos, incluyéndose las lunas y vidrios de las puertas y ventanas del Continente.

También se aseguran mármoles, granito y piedra natural, **excepto el fijado en techos, suelos y paredes.**

Quedan incluidos los gastos de transporte y colocación.

Qué no se cubre:

- Roturas como consecuencia de trabajos de construcción, reparación, pintura y obras de mejora, así como del traslado o preparación del traslado de domicilio.
- Roturas a consecuencia de vicios de colocación, montaje o desmontaje de piezas.

- Los simples arañazos, raspaduras, desconchados o deterioros superficiales.
- Valor de los decorados artísticos, y los cristales y mármoles de valor artístico.
- Los gastos de restauración de azogados.
- Las lámparas y bombillas de cualquier clase, objetos de mano, cristalerías, aparatos de visión y sonido, lentes, objetos de uso personal y elementos decorativos que no se encuentren adosados al Continente o a algún elemento del Contenido por algún tipo de fijación o encaje. Se considera que un cristal que haga las funciones de aparador o superficie de una mesa se encuentra fijado cuando por su peso y dimensión se encuentre en una posición suficientemente estable como para cumplir su misión.
- Los muebles o elementos de material plástico.
- Los marcos y molduras, así como muebles de los que formen parte los cristales.
- En el caso de placas vitrocerámicas, los elementos de todo tipo que no sean, estrictamente, el cristal que cubre la placa.
- Daños a acuarios y terrarios, salvo que conste expresamente su cobertura en Condiciones Particulares.

2.8. PÉRDIDA DE ALQUILERES POR INHABILIDAD DE LA CASA

Qué se cubre:

El pago al asegurado del importe de alquileres correspondientes al arrendamiento vigente en la fecha del siniestro, **si la vivienda asegurada resulta inhabitable por causa de las reparaciones, como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza.**

El periodo de inhabilidad será determinado por los peritos, **y a efectos de cobertura, nunca podrá superar los 6 meses.**

2.9. PÉRDIDA DE VALOR ESTÉTICO

Qué se cubre:

Se garantiza la continuidad y coherencia estética de los elementos que forman parte del Continente, **relativos únicamente a la estancia afectada**, después de la reparación por un siniestro cubierto por este contrato, ante la imposibilidad de efectuar la reparación con materiales de

idénticas características a los siniestrados. La reparación y reposición se realizará utilizando materiales de la misma naturaleza y calidad de los originales hasta conseguir el restablecimiento de la continuidad estética de dicha estancia.

Esta cobertura sólo se garantiza si está asegurado el Continente.

El Asegurador podrá exigir al Asegurado, antes de hacer efectiva la indemnización, la factura que acredite haber sido realizada la reparación en la que se ha aplicado lo dispuesto en este artículo.

Qué no se cubre:

- Quedan excluidos de esta garantía los daños que se ocasionen como consecuencia de las obras de reforma necesarias para la adaptación de los nuevos elementos que sustituyan a los siniestrados.

2.10. ESTANCIA TEMPORAL DEL CONTENIDO

Qué se cubre:

Se garantizan los daños a bienes que se hallen en posesión del Asegurado, o de los integrantes de la unidad familiar, cuando éstos se encuentren fuera del hogar con motivo de una estancia temporal, **por un periodo máximo de tres meses consecutivos, ya sea en un edificio destinado a viviendas, que reúna protecciones y seguridades iguales o superiores al de la vivienda asegurada, ya sea en un edificio destinado a instalación turística, con un máximo de tres meses, siempre que dichos bienes resulten dañados como consecuencia de:**

- a) Incendio.
- b) Daños por agua.
- c) Robo.
- d) Humo, choque de vehículos, caída de aeronaves, ondas sónicas, actos de vandalismo, acciones tumultuarias y huelgas, lluvia, viento, pedrisco, nieve e inundación.

Qué no se cubre:

- El robo, hurto o simple extravío de Joyas, Objetos de Valor y Dinero.
- El robo, hurto o simple extravío de los bienes asegurados cuando se encuentren en vehículos a motor, tiendas de campaña, roulottes, remolques y similares.

- Serán de aplicación las exclusiones correspondientes a las garantías 2.1 Incendio, Explosión y Caída del Rayo, 2.3 Daños por Agua, 2.4 Robo y Hurto y 2.6 Extensión de Garantías.

2.11. DAÑOS A BIENES ASEGURADOS EN VIAJES Y/O VACACIONES

Qué se cubre:

Los daños a consecuencia de accidentes de circulación (colisión y/o vuelco del vehículo) o incendio, de los equipajes que formen parte del Contenido asegurado, durante el transcurso de viajes efectuados por el Asegurado en el vehículo de su propiedad.

2.12. PÉRDIDA DE USO DE LA CASA POR INHABILITABILIDAD

Qué se cubre:

Los gastos de mudanza de mobiliario y enseres salvados en un siniestro cubierto en póliza, así como los gastos de la vivienda provisional, que utilice el Asegurado durante el período de inhabilitación de la vivienda asegurada, **siempre que ambas se hallen dentro del mismo municipio.**

En el supuesto de que por causa de obras en una parte de la vivienda, los enseres contenidos en la misma deban ser trasladados, el Asegurador organizará y tomará a su cargo su depósito en un guardamuebles **hasta la habitabilidad de la vivienda asegurada.**

Los peritos determinarán el plazo de indemnización, que **queda limitado a un máximo de 6 meses.**

2.13. GASTOS DE REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Qué se cubre:

Los gastos que se le originen al Asegurado, por la obtención de duplicados de títulos y valores representativos de acciones, obligaciones, fondos públicos y pólizas bancarias, así como los originados a consecuencia de la reconstrucción de sus documentos particulares que tengan carácter público, dañados o destruidos **en el interior del Continente asegurado, a consecuencia de un siniestro incluido en las garantías desglosadas en las Condiciones Particulares.**

2.14. PÉRDIDA DE ALIMENTOS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Qué se cubre:

Las pérdidas o deterioros de los alimentos, destinados al consumo familiar, que se encuentren depositados en frigoríficos o congeladores, y que sean debidas a un paro accidental, a una anomalía en el funcionamiento de dichos aparatos o a un fallo del suministro público de energía eléctrica **superior a 6 horas consecutivas**.

De producirse un fallo de energía eléctrica **deberá aportarse prueba documental del hecho, emitida por la entidad causante**.

En caso de daños a consecuencia de averías habrá de aportarse factura de reparación de la misma.

Qué no se cubre:

- **Quedan excluidos los siniestros ocurridos en aparatos con antigüedad superior a 10 años, salvo que el siniestro sea debido a un fallo del suministro público de energía eléctrica superior a 6 horas consecutivas.**

2.15. USO FRAUDULENTO DE CHEQUES Y TARJETAS DE CRÉDITO

Qué se cubre:

Las pérdidas económicas que pueda sufrir el Asegurado a consecuencia del uso fraudulento por terceras personas de cheques o tarjetas de crédito, sean de compra o bancarias, cuando hayan sido objeto de robo, hurto o extravío, tanto en el hogar como fuera del mismo.

Esta garantía se limita al plazo comprendido entre las 48 horas anteriores y posteriores a la comunicación del suceso a la entidad emisora o bancaria.

2.16. GASTOS DE SEPELIO EN CASO DE MUERTE POR ACCIDENTE

Qué se cubre:

El reembolso, de gastos de sepelio en el supuesto de que el Asegurado o miembros de la unidad familiar, que convivan habitualmente en el hogar, fallezcan a causa de un accidente acaecido durante la vigencia de la póliza, tanto dentro como fuera del hogar, **hasta el capital designado en las Condiciones Particulares.**

Esta garantía no tendrá efecto si el fallecido tuviera más de 69 años.

2.17. ROBO EN VIVIENDAS SECUNDARIAS

Qué se cubre:

El robo de electrodomésticos y aparatos de imagen y sonido en la vivienda secundaria asegurada.

Qué no se cubre:

- Se excluye el robo de los aparatos a los que hace referencia el párrafo anterior cuando la vivienda sea arrendada a terceras personas, durante el tiempo en el que el arrendamiento esté en vigor.

2.18. AMPLIACIÓN TEMPORAL DEL CAPITAL ASEGURADO PARA CONTENIDO EN VIVIENDAS SECUNDARIAS

Qué se cubre:

Ampliación del capital de contenido indicado en Condiciones Particulares, durante el período de estancia de los asegurados en la vivienda asegurada.

2.19. INSTALACIONES DE RIEGO EN VIVIENDAS UNIFAMILIARES

Qué se cubre:

Los daños a los bienes asegurados causados por la rotura o los escapes de instalaciones de riego, así como los producidos por la omisión de cierre de grifos o válvulas, o la avería de los aparatos automáticos de control de riego.

Asimismo se garantizan los gastos de localización y reparación de la instalación, cuando se hayan producido daños, **excluyéndose los grifos, válvulas, aspersores y pulverizadores.**

En caso de suscribirse esta garantía, queda sin efecto el apartado de exclusiones del artículo 2.3. relativo a instalaciones de riego: «Daños producidos por instalaciones de riego, salvo que hayan sido garantizados de forma expresa en Condiciones Particulares».

Qué no se cubre:

- Quedan excluidos los daños producidos a consecuencia de las roturas de las instalaciones de riego debidas a heladas.

- Daños por ausencias del asegurado superiores a 72 horas.

2.20. RECONSTRUCCIÓN DE JARDÍN EN VIVIENDAS UNIFAMILIARES

Qué se cubre:

La reconstrucción del jardín particular situado en el Continente asegurado interior del recinto de la vivienda asegurada a consecuencia de los daños sufridos por un siniestro garantizado en póliza.

Esta cobertura sólo tendrá efecto si se asegura el Continente.

Qué no se cubre:

- Los daños que, en calidad de copropietario, le puedan corresponder al Tomador del Seguro y/o Asegurado con respecto a daños sufridos por jardines comunitarios.
- Los daños causados por actos vandálicos o malintencionados, lluvia, pedrisco, viento o inundación.

2.21. MUEBLES EN TERRAZAS Y JARDINES

Qué se cubre:

La reposición de muebles propios de terraza y jardín, situados en dichos lugares, cuando los mismos sufran daños a consecuencia de un siniestro amparado en la póliza, que imposibiliten su natural utilización.

Esta cobertura sólo tendrá efecto si se asegura el Contenido.

Qué no se cubre:

- Los muebles con antigüedad superior a 3 años.
- Los toldos, sombrillas, parasoles y similares.

2.22. AMPLIACIÓN DE COBERTURA A BIENES PROPIEDAD DEL ARRENDATARIO

Qué se cubre:

La indemnización por daños sufridos por los bienes propiedad del arrendatario, ocasionados por alguna de las coberturas contratadas. Los aparatos de fotografía, imagen o sonido se cubrirán **hasta el importe marcado en Condiciones Particulares.**

Esta cobertura sólo podrá contratarse si la vivienda se destina a arrendamiento de temporada.

Qué no se cubre:

- Las joyas, dinero o valores y objetos de valor especial.
- El robo cometido fuera de la vivienda y el hurto.

2.23. AMPLIACIÓN DE COBERTURA A BIENES DESTINADOS A USOS PROFESIONALES

Qué se cubre:

Los daños ocasionados a los bienes del Asegurado destinados a uso profesional por alguna de las coberturas contratadas.

Se garantiza igualmente el alquiler de un despacho u oficina de características similares al riesgo asegurado, en caso de inhabilitación de la vivienda asegurada.

Qué no se cubre:

- Pérdida de alquiler del despacho u oficina por cuestiones contractuales o arrendaticias.
- Daños ocasionados por sustancias inflamables, explosivas o corrosivas.
- En caso de robo, las joyas y objetos de valor especial.
- Actividades que supongan manipulación o transformación de materias primas.

2.24. ROTURA DE EQUIPOS INFORMÁTICOS

Qué se cubre:

Daños y pérdidas materiales a equipos informáticos como consecuencia de una causa accidental externa, repentina e imprevista por:

- Manejo incompetente, imprudencia, negligencia o actos maliciosos por parte del personal propio o terceros.
- Acción del humo, hollín, derrame de agua de tuberías o depósitos, polvo de extintores o vertido accidental de líquidos.
- Fenómenos naturales como tormentas, pedrisco o corrimiento de tierras.

- Caída de objetos, choques, colisiones o impactos.
- La acción directa de la energía eléctrica, como resultado de cortocircuito, corriente anormal, formación de arcos voltaicos y accidentes similares.

A efectos de esta garantía, los equipos informáticos deberán estar expresamente relacionados en las Condiciones Particulares con indicación de modelo, marca y su valor.

Los bienes descritos en la póliza quedan asegurados siempre y cuando se hallen montados y listos para su empleo en el lugar señalado como situación del riesgo y éste reúna las condiciones especificadas por el fabricante y/o instalador del mismo.

Qué no se cubre:

- Los daños ocasionados por traslado.
- Daños acaecidos como consecuencia de influencias previsibles y persistentes de carácter mecánico, térmico, químico, eléctrico y factores ambientales o los ocurridos como consecuencia de una irregularidad en el mismo sin haber restablecido la normalidad en su funcionamiento mediante la pertinente revisión o reparación definitiva.
- Los gastos ocasionados por la recuperación y reimpresión de datos y programas informáticos en los soportes de los mismos.
- Los gastos de reglaje y ajuste de los bienes asegurados a no ser que tal reglaje o ajuste se hayan mostrado necesarios a causa de la reparación de un daño asegurado.
- Daños debidos a filtraciones de agua de lluvia, deshielo o nieve.
- Efecto de campos electromagnéticos de cualquier naturaleza.
- Daños producidos por avería mecánica o electrónica cuya causa no fuera un accidente originado por causas externas o ajenas al funcionamiento del aparato.
- Los daños debidos a la caída del rayo.

Franquicia:

Se establece una franquicia a cargo del Asegurado de un 10 % del importe de cada siniestro, con un mínimo de 30 euros y un máximo de 300 euros.

2.25. JOYAS Y OBJETOS DE VALOR ESPECIAL

Qué se cubre:

El robo de joyas y objetos de valor especial en la vivienda objeto del Seguro, en exceso de los límites señalados en las definiciones del artículo preliminar de las Condiciones Generales, **hasta la cuantía señalada en Condiciones Particulares.**

Las joyas cuyo valor unitario sea superior a 2.400 euros, o el valor de todas las joyas que se posean supere los 18.000 euros, deberán estar depositadas en el interior de caja de caudales con combinación, de peso mínimo 100 kilos, o empotrada en la pared, y todo ello, situado en el interior de la vivienda objeto del Seguro y/o caja de alquiler de una entidad bancaria. En caso contrario los excesos quedan excluidos de la póliza.

Cuando la vivienda objeto del Seguro permanezca sin habitar durante más de 30 días consecutivos, dentro de un mismo año de Seguro, esta garantía queda sin efecto, a excepción de las joyas que se depositen en una caja de las características anteriores.

2.26. VEHÍCULOS EN GARAJES

Qué se cubre:

El incendio y explosión de los vehículos a motor descritos en las Condiciones Particulares, en situación de inmovilidad, situados en un garaje titularidad del Asegurado.

Durante los dos primeros años de antigüedad del vehículo, se tendrá en cuenta su valor de reposición a nuevo, incluyéndose los accesorios, contándose la antigüedad desde su primera matriculación, haya sido hecha ésta en España o en el extranjero. **En el caso de que el vehículo haya sido adquirido a un propietario anterior, la indemnización no podrá superar el precio que el Asegurado pagó por él. Transcurridos dos años desde la primera matriculación del vehículo asegurado, se atenderá al valor venal del vehículo.**

Qué no se cubre:

- **Queda expresamente excluido cualquier riesgo derivado de la circulación del propio vehículo.**

2.27. CONTINENTE A PRIMER RIESGO PARA INQUILINOS

Qué se cubre:

Los daños y pérdidas causados al Continente, cuando el asegurado lo ocupa en régimen de alquiler, por las coberturas de: Incendio, Explosión y Caída de Rayo, Daños Eléctricos, Daños por Agua, Robo y Hurto y Extensión de Garantías.

A efectos de esta garantía, tiene que estar asegurado el Contenido de la vivienda.

2.28. ASISTENCIA EN EL HOGAR

Teléfono de Asistencia: 902 195 242 (24 horas)

Qué se cubre:

Todo hecho accidental ocurrido en, o relacionado con, el domicilio objeto del contrato, independiente de la voluntad del asegurado, cubierto por la póliza y contemplando los servicios que se relacionan a continuación.

2.28.1. GARANTÍAS:

1. Envío de Profesionales

Siempre que el Asegurado lo necesite, INTER PARTNER ASSISTANCE SERVICIOS (IPAS) le facilitará el profesional cualificado para atender los servicios requeridos que se encuentren incluidos entre los siguientes:

- | | | |
|-------------------------|-------------------------|---------------|
| a. fontaneros | l. persianas | w. mensajeros |
| b. electricistas | m. escayolistas | y. mudanzas |
| c. cristaleros | n. enmoquetadores | z. vigilantes |
| d. carpinteros | o. parquetistas | |
| e. cerrajeros | p. carpintería metálica | |
| f. electrodomésticos | q. tapiceros | |
| g. televisores y vídeos | r. barnizadores | |
| h. antenistas | s. limpia cristales | |
| i. porteros automáticos | t. contratistas | |
| j. albañiles | u. limpiezas generales | |
| k. pintores | v. jardinería | |

La Entidad Aseguradora asume el coste del desplazamiento del profesional a la vivienda asegurada, y la primera hora de mano de obra.

El coste de los honorarios, a partir de la 2ª hora de mano de obra, las piezas y/o materiales, serán por cuenta del Asegurado.

Asimismo, la Entidad Aseguradora garantiza:

- Máxima inmediatez posible y en un plazo de desplazamiento nunca superior a 24 h.
- Tarifa fija por hora de trabajo. Diferenciándose horario diurno (08:00 h a 20:00 h) y horario nocturno (20:00 a 08:00), y siendo la misma revisada anualmente.
- Garantía sobre los trabajos realizados por 6 meses.
- Responsabilidad Civil en los trabajos realizados.

2. Ambulancias

Traslado gratuito en ambulancia a causa de accidente o enfermedad sufridos por alguno de los asegurados en la vivienda amparada por la póliza.

En este caso, IPAS se encargará de enviar con la máxima urgencia, al domicilio asegurado, una ambulancia para efectuar el traslado al hospital más próximo o más adecuado, **en un radio máximo de 50 km.**

Sólo serán a cargo de IPA los gastos inherentes al traslado **cuando el Asegurado no tenga derecho a ellos a través de la Seguridad Social u otra entidad pública, privada o régimen de previsión colectiva.**

3. Cerrajería Urgente (EMERGENCIA EN EL HOGAR)

En los casos en que el Asegurado no pueda entrar en la vivienda asegurada por cualquier hecho accidental como pérdida, extravío o robo de llaves o inutilización de la cerradura por intento de robo u otra causa que impida la apertura de la misma, IPAS enviará, con la mayor prontitud posible, un cerrajero que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer el cierre y la apertura de la vivienda.

IPAS se hará cargo no sólo de los gastos de desplazamiento, sino también de los de mano de obra para la apertura de la puerta, pero no serán a cargo de IPAS los eventuales costos de reposición o arreglo de la cerradura, llaves u otros elementos de cierre, salvo que estén garantizados en póliza por otras garantías distintas a la de Asistencia en el Hogar.

4. Electricidad de Emergencia (EMERGENCIA EN EL HOGAR)

Cuando, a consecuencia de avería en las instalaciones particulares de la vivienda habitual del Asegurado, se produzca falta de energía eléctrica en toda ella o en alguna de sus dependencias, IPAS enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer el suministro de fluido eléctrico siempre que el estado de la instalación lo permita.

Los costes de desplazamiento y mano de obra de esta reparación de urgencia con un máximo 3 de horas, serán gratuitos para el Asegurado, quien únicamente deberá abonar el coste de materiales si fuera necesaria su utilización.

No queda cubierta por la garantía de electricidad de emergencia:

- a) La reparación de averías propias de mecanismos tales como enchufes, conductores, interruptores, etc.
- b) La reparación de averías propias de elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, fluorescentes, etc.
- c) La reparación de las averías propias de aparatos de calefacción, electrodomésticos y, en general, cualquier avería propia de un aparato que funcione por suministro eléctrico.

5. Fontanería de emergencia (EMERGENCIA EN EL HOGAR)

Cuando se produzca la rotura de las conducciones fijas de agua en la vivienda asegurada, IPAS enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia precisa para que la avería quede

reparada. Los costes de desplazamiento y mano de obra de esta reparación de urgencia, **con un máximo de 3 horas, serán gratuitos para el Asegurado, que únicamente deberá abonar el coste de materiales si fuera necesaria su utilización.**

No queda cubierta por la garantía de fontanería de emergencia:

- a) La reparación de averías propias de grifos, cisternas, depósitos y en general de cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua de la vivienda.**
- b) La reparación de averías que se deriven de humedades o filtraciones.**

6. Personal de Seguridad

Cuando a consecuencia de robo o de cualquier otro siniestro cubierto por las garantías contratadas de la póliza, la vivienda fuera fácilmente accesible desde el exterior, IPAS enviará a su cargo personal de seguridad cualificado durante un máximo de 24 horas, contadas a partir de la llegada de éstos a la vivienda afectada, dando por finalizado este servicio desde el momento en que el hecho accidental fuera subsanado.

7. Reposición de TV, Vídeo y DVD

Si el Asegurado no pudiera disponer de su aparato de televisión, vídeo o dvd a consecuencia de robo o de cualquier otro siniestro cubierto por las garantías contratadas de la póliza, IPAS pondrá a su disposición de forma gratuita, **y durante un máximo de 15 días, otro aparato de similares características al afectado.**

8. Hotel

Cuando la vivienda asegurada, a consecuencia de un siniestro cubierto por las garantías contratadas de la póliza, resultara inhabitable, IPAS se hará cargo del pago o reembolso de los gastos justificados del asegurado y los integrantes de su unidad familiar por la estancia en un hotel cercano a la vivienda siniestrada, hasta que dicha

vivienda no recupere su condición de habitable o, en cualquier caso, **hasta un máximo de 10 días consecutivos y con un límite de 100 euros diarios por persona.**

9. Restaurante

Si a consecuencia de un siniestro cubierto por las garantías contratadas de la póliza, la cocina de la vivienda asegurada quedará inutilizada, IPAS se hará cargo mediante reembolso de los gastos de **restaurante hasta un importe máximo de 150 € por el conjunto de asegurados.**

10. Lavandería

Si a consecuencia de un siniestro cubierto por las garantías contratadas de la póliza, la lavadora de la vivienda asegurada quedara inutilizada, IPAS se hará cargo mediante reembolso de los gastos de lavandería **hasta un importe máximo de 130,00 €.**

11. Gastos de mudanza y guarda-muebles

En caso de inhabilitación de la vivienda, IPAS organizará y tomará a su cargo los gastos de mudanza del mobiliario y enseres que designe el asegurado hasta el domicilio provisional, dentro del municipio, utilizado por el mismo.

Si las circunstancias así lo exigieran, IPAS se hará cargo también de los gastos inherentes al traslado y depósito de dichos muebles o enseres en un guarda-muebles, sito en el mismo municipio **y hasta un período máximo de 6 meses.**

12. Reparaciones de emergencia en caso de robo

Si a consecuencia de un robo o de tentativa frustrada, el domicilio del asegurado quedara desprotegido en sus accesos en el sentido de que fuera fácilmente accesible desde el exterior, IPAS organizará el envío urgente de operarios para realizar las reparaciones provisionales necesarias destinadas a evitar la antedicha accesibilidad, tomando a su cargo el coste del desplazamiento, siendo el resto de gastos a cargo del asegurado.

13. Asesoramiento jurídico en caso de robo

En caso de robo o de tentativa frustrada en el domicilio del asegurado, IPAS prestará asesoramiento jurídico sobre los trámites a seguir por el asegurado para la denuncia de los hechos, así como le informará sobre la marcha del procedimiento judicial que se incoara y de la eventual recuperación de los objetos robados.

14. Retorno anticipado por siniestro grave

Si durante el transcurso de un viaje, estando el asegurado fuera de su domicilio, se produjera un siniestro grave, que lo convierta en inhabitable, IPAS pondrá a disposición del asegurado y acompañantes que también tuvieran esta calidad, de un billete de tren o de avión para volver a su domicilio. También y en el caso de que el asegurado precisara regresar al punto de partida, IPAS pondrá a su disposición un billete de las mismas características (avión o tren).

15. Transmisión de mensajes

IPAS se encargará de transmitir los mensajes urgentes que le encarguen los asegurados y dirigidos a sus familiares, derivados de los eventos cubiertos por las presentes garantías.

2.28.2. SERVICIOS ADICIONALES:

1. Envío de un médico en caso de accidente

Si a consecuencia de un accidente grave, sobrevenido en el domicilio objeto del contrato, el asegurado o asegurados resultaran heridos, IPAS enviará, con la máxima urgencia posible, un médico a fin de tomar las decisiones de carácter profesional que se impongan después del examen del o de los heridos.

IPAS se hará cargo de los honorarios profesionales y gastos de desplazamiento de esta primera visita.

2. Transporte sanitario en caso de accidente

Si el médico enviado por IPAS en el anterior caso determinara que el o los asegurados debieran ser hospitaliza-

dos, IPAS organizará y tomará a su cargo el transporte por ambulancia hasta el centro asistencial más próximo o más adecuado dentro del municipio correspondiente a la vivienda objeto de este contrato.

Tanto en este caso como en el servicio anterior, IPAS se ocupará de transmitir los mensajes urgentes que le encarguen los asegurados dirigidos a sus familiares.

3. Envío de enfermera

Si a consecuencia de un accidente sobrevenido en el domicilio del asegurado, el y/o los asegurados precisaran por prescripción facultativa, guardar cama en su domicilio bajo vigilancia de una enfermera, IPAS organizará y tomará a su cargo el envío de dicha enfermera para que asista al y/o a los accidentados, **hasta un máximo de 40 horas.**

4. Envío de medicamentos

Si a consecuencia de un accidente que diera lugar a la prestación del anterior servicio, el asegurado precisara del envío a su domicilio de medicamentos prescritos facultativamente, IPAS se encargará de hacérselos llegar de la forma más rápida posible. **El coste de estos medicamentos será a cargo del asegurado.**

5. Retorno anticipado en caso de hospitalización o defunción de un familiar

Si en el transcurso de un viaje del asegurado se produjera la hospitalización o defunción, en el municipio del domicilio del asegurado, de alguna persona que también tuviera el concepto de asegurado, IPAS se hará cargo de los gastos de transporte hasta el lugar de su domicilio y eventualmente del correspondiente para regresar al punto de partida si precisara proseguir su viaje o recoger su vehículo.

2.28.3. DISPOSICIONES ADICIONALES:

Solicitud de Prestación de Servicios

INTER PARTNER ASSISTANCE SERVICIOS no efectuará reembolso alguno de cantidades que por estas prestaciones pueda

eventualmente haber efectuado el Asegurado, salvo en los casos en que INTER PARTNER ASSISTANCE SERVICIOS haya prestado su conformidad expresa.

Garantías de los Servicios

IPA garantiza durante 6 meses los trabajos realizados al amparo de las presentes Condiciones.

IPAS no responde de los incumplimientos que sean debidos a causa de fuerza mayor, así como de los eventuales retrasos en la prestación de servicio, debidos a contingencias o hechos externos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico, que provoquen una ocupación prioritaria y masiva de los profesionales afectos a las anteriores garantías.

2.28.4. INSTRUCCIONES EN CASO DE SINIESTRO

Para solicitar los servicios relacionados anteriormente, el Asegurado deberá ponerse en contacto con el siguiente número de teléfono:

902.195.242

Indicando a continuación los siguientes datos:

- Nombre y apellidos.
- Número de póliza.
- Dirección.
- Número de teléfono.
- Causa probable del siniestro, detalle de daños habidos y/o servicio que se solicita.

Los servicios de carácter urgente pueden solicitarse durante las 24 h del día, siendo prestados con la máxima inmediatez posible.

Para los servicios no urgentes les sugerimos los soliciten en días laborables, de 9 h a 18 h.

2.28.5. PAGO DE LAS INTERVENCIONES SOLICITADAS

El asegurado deberá abonar las facturas correspondientes a la intervención solicitada, salvo los servicios derivados de un siniestro cubierto por la póliza y los servicios expresamente estipulados como gratuitos.

En esta garantía se entiende por Asegurado, además del titular de la póliza, su cónyuge o, en su caso, la persona que como tal conviva con él, así como ascendientes y descendientes en primer grado de ambos y demás familiares que convivan habitualmente y dependan de él.

ARTÍCULO 3º NORMAS DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO

3.1. COMUNICACIÓN DEL SINIESTRO

El Tomador del Seguro o el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio.

En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Normativa específica para siniestros por Incendio, explosión, caída directa del rayo y daños eléctricos:

Una vez producido el siniestro, y en el plazo de los cinco días siguientes a partir de la notificación del mismo prevista en el párrafo anterior, el Tomador del Seguro o el Asegurado queda también obligado a remitir al Asegurador un estado detallado, firmado por el propio Tomador del Seguro o el Asegurado, en el que se especificarán todos los bienes asegurados existentes al tiempo del siniestro y los destruidos, deteriorados o salvados con o sin daños, con indicación de su valor.

3.2. DEBER DEL SALVAMENTO

El Asegurado o el Tomador del Seguro deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado. Si ese incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. En defecto del pacto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder en su conjunto de la suma asegurada.

El Asegurador, que en virtud del contrato sólo debe indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del Seguro o Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador.

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, se producirá la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

El Asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados, los cuales quedan a su cuenta y riesgo, custodiando los que quedaren después del siniestro, no sólo intactos, sino también deteriorados, así como sus restos, embalajes, cajas o estuches, y cuidando de que no se produzcan nuevas desapariciones o desperfectos, que, de producirse, quedarán a cargo del Asegurado.

Se confiere al Asegurador el derecho de acceso a la propiedad en que haya ocurrido el siniestro con el fin de adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar el mismo.

3.3. PRUEBA DE PREEXISTENCIA DE LOS OBJETOS

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

3.4. TASACIÓN DE DAÑOS Y LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador, a la mayor brevedad posible, comenzará las investigaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la póliza y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.

El Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de los daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada.

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el objeto asegurado.

Si no se lograra el acuerdo dentro del plazo de cuarenta días desde la declaración del siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del Seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegurador, y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos fuese impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley de Contrato de Seguro, y si no lo fuera abonará el importe de la indemnización señalado por los Peritos en un plazo de cinco días.

Honorarios de los peritos

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos, incluso los de desescombro, que ocasione la tasación pericial, serán satisfechos por mitad e iguales partes entre el Asegurado y el Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

El Asegurador asume los gastos de desescombro necesarios para la peritación, dentro del capital asegurado para los bienes dañados.

Normas para la tasación de daños

La tasación de daños se efectuará siempre con sujeción a las normas siguientes:

Continente, incluyendo en ellos los cimientos, pero sin incluir el valor del solar:

- **Al precio de su valor de reconstrucción a nuevo en el momento inmediato anterior al siniestro, siempre que:**

Su antigüedad no fuese superior a 40 años, y si su reconstrucción se inicia en un período máximo de 12 meses y se hace en los dos años siguientes a la fecha del siniestro, sin realizar ninguna modificación importante en cuanto a su lugar de emplazamiento, y en cuanto a las características del Continente siniestrado, salvo que hubiera disposiciones legales que lo impidieran.

- **A su valor real, es decir, deduciendo la diferencia de nuevo a viejo por uso y estado de conservación, siempre que:**

Su antigüedad fuese superior a 40 años, o si no se reconstruye, no pudiendo exceder la valoración en ningún caso, de la que tuvieran en venta en el momento anterior al siniestro.

Contenido:

Se justipreciará el valor de reposición a nuevo de los objetos siniestrados, sin aplicar deméritos por uso o estado de conservación, a excepción de:

ROPAS, EFECTOS DE VESTIR, CALZADOS, ARTÍCULOS RETIRADOS DE USO, OBJETOS DE VALOR ESPECIAL Y JOYAS, en los cuales se justificará el valor de reposición a nuevo de los objetos siniestrados, deduciendo el valor de nuevo a viejo por uso y estado de conservación sin que en ningún caso la valoración pudiera exceder de la que tuviera en venta en el momento anterior al siniestro.

La reposición de los objetos siniestrados por el Asegurado se efectuará en un período máximo de 24 meses desde la ocurrencia del siniestro, y siempre con objetos de las mismas características y prestaciones de los siniestrados.

Las colecciones, juegos y similares que sufran un siniestro parcial serán indemnizadas por la fracción siniestrada y, en ningún caso, se atenderá reclamación ninguna por la pérdida del valor del conjunto a causa de su descabalamiento.

El metálico, billetes de banco, se valorará por el importe real y verdadero que tenga en el momento anterior al siniestro.

Determinación de la indemnización en los supuestos de infraseguro y sobreseguro

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.

Si en el momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés asegurado, la indemnización por el daño causado será en la misma proporción en que la suma asegurada cubre el interés asegurado.

En caso de que para determinadas garantías se determine la cobertura a primer riesgo, no se aplicará la regla proporcional antes señalada.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro visto en el número anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las de período en curso.

Liquidación del siniestro.

El pago de la indemnización se sujetará a lo siguiente:

- Si la fijación de los daños se hizo por arreglo amistoso, el Asegurador deberá pagar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo.
- Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de Peritos, el Asegurador abonará el importe señalado por aquéllos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.
- En cualquier supuesto el Asegurador deberá efectuar dentro de los 40 días siguientes a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del objeto siniestrado, cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta.

El Asegurador, antes de proceder al pago de la indemnización, podrá exigir al Tomador del Seguro o al Asegurado, certificación acreditativa de la libertad de cargas en la vivienda asegurada siniestrada.

3.5. RECHAZO DEL SINIESTRO

Quando el Asegurador decida rechazar un siniestro en base a la Ley de Contrato de Seguro o a las normas de la póliza, deberá comunicarlo por escrito al Asegurado, una vez que hubiese terminado todas las averiguaciones y peritaciones al respecto, expresando los motivos en que se fundamente el rechazo.

Si fuera procedente el rechazo de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo o haber afianzado sus consecuencias, el Asegurador podrá repetir del Asegurado las sumas satisfechas, o aquellas que en virtud de la fianza constituida fuera obligado a abonar.

3.6. NORMAS ESPECÍFICAS PARA SINIESTROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Para los siniestros cuyas consecuencias se garantizan en la cobertura 2.5 serán de aplicación expresamente las siguientes normas con

independencia de lo estipulado en los apartados anteriores del artículo 3º, estas Condiciones Generales mientras no sean contradictorias con las cláusulas que aquí expresamente se pactan.

Cuando se trate de cubrir la Responsabilidad Civil de los hijos mayores de edad o de algún familiar o personal doméstico que conviva con el Asegurado, a tenor de lo especificado para esta cobertura, el Asegurado vendrá obligado a facilitar a Euromutua, el correspondiente certificado de convivencia o documento similar de carácter oficial que lo acredite.

El Asegurado vendrá obligado a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de Responsabilidad Civil, debiendo mostrarse tan diligente en su cumplimiento como si no existiera Seguro. Comunicará al Asegurador inmediatamente de su recepción, y a más tardar en el plazo de 48 horas, cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y pueda estar relacionada con el siniestro.

Ni el Asegurado, ni persona alguna en nombre de ellos, podrá negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización del Asegurador, ni hacer ninguna manifestación o actuación que prejuzgue la Responsabilidad Civil del Asegurador.

El incumplimiento de estos deberes facultará al Asegurador, para reducir la prestación haciendo partícipe al Asegurado en el siniestro, en la medida en que con su comportamiento, haya agravado las consecuencias económicas del siniestro, o en su caso, a reclamarle daños y perjuicios.

Si el incumplimiento del Asegurado de las anteriores normas se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, o si obrasen dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

El Asegurador tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración. Si por falta de esta colaboración se perjudicaran o disminuyeran las posibilidades de defensa del siniestro, el Asegurador podrá reclamar al

Asegurado los daños y perjuicios, en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.

En cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por la garantía de responsabilidad civil cubierta por la póliza, el Asegurador asumirá a sus expensas para la defensa de la responsabilidad civil, la dirección jurídica del Asegurado frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguieren en reclamación de responsabilidades civiles cubiertas por esta póliza, y ello aun cuando dichas reclamaciones fueran infundadas.

Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o conformarse con el mismo.

3.7. NORMAS ESPECÍFICAS PARA SINIESTROS DE ROBO

El Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario, inmediatamente de que tengan conocimiento del siniestro, deberá denunciar el hecho ante la Autoridad Local de Policía, con indicación del nombre y domicilio del Asegurador.

El Asegurado, en caso de siniestro, viene obligado a adoptar cuantas medidas estén a su alcance para limitar o disminuir las pérdidas, haciendo cuanto le sea posible para el rescate de los objetos desaparecidos y evitando que se pierda cualquier indicio del delito o de sus autores, hasta que se haga la debida comprobación de lo ocurrido.

Si el objeto asegurado es recuperado antes del plazo de 30 días desde la ocurrencia del siniestro, el Asegurado deberá recibirlo.

Si el objeto asegurado es recuperado, transcurrido el plazo a que se hace mención en el punto anterior, el Asegurado podrá hacer retener la indemnización percibida abandonando al Asegurador la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo, restituyendo en este caso la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

En caso de robo de llaves, la reposición de cerraduras se deberá realizar por otra de similares características, durante las 24 horas siguientes a la ocurrencia del siniestro.

ARTÍCULO 4º PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO

El presente contrato se perfecciona por el mero consentimiento documentado mediante la suscripción, por ambas partes de su clausulado. El inicio de la cobertura sólo tendrá lugar cuando el Tomador del Seguro haya firmado las Condiciones Particulares y Especiales, si las hubiere, con el anexo relativo a las cláusulas limitativas, y siempre que haya satisfecho el importe de la prima a la presentación de su recibo.

ARTÍCULO 5º DURACIÓN DEL SEGURO

Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares, siempre y cuando el Asegurado o el Tomador del Seguro hayan firmado la póliza y pagado el recibo de prima correspondiente, y cumplimentado los requisitos que se señalan en el artículo 4º, salvo pacto en contrario. El seguro terminará en la hora y fecha indicada en las Condiciones Particulares.

A la expiración del plazo estipulado, si el contrato es de duración anual, quedará tácitamente prorrogado por un año más, y así en lo sucesivo, salvo que alguna de las partes hubiera solicitado su rescisión, de acuerdo con lo previsto en el siguiente párrafo.

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

ARTÍCULO 6º EXTINCIÓN DEL SEGURO Y NULIDAD DEL CONTRATO

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde este momento el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho de hacer suya la prima no consumida.

El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo, había ocurrido el siniestro o no existía un interés del Asegurado a la indemnización del daño.

ARTÍCULO 7º PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas pri-

mas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos. Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del Seguro.

Si por culpa del Tomador la primera prima no ha sido pagada o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso, correspondiéndole la fracción de prima por el tiempo que haya estado suspendida la cobertura.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.

Mientras el contrato está en situación de suspenso la entidad aseguradora puede resolverlo de forma expresa.

En el caso de que a petición del tomador del Seguro se haya pactado en las Condiciones Particulares de la póliza el abono de la prima fraccionada, se aplicará el mismo régimen que para las primas sucesivas. El impago de cualquiera de los recibos parciales implica, la pérdida del aplazamiento del resto de la prima, con vencimiento de las cuotas aplazadas, dando derecho al Asegurador a reclamar el importe total pendiente o a comunicar al Tomador del Seguro la resolución del contrato. En caso de fraccionamiento de la prima, el plazo correspondiente de la misma habrá de abonarse dentro de los cinco primeros días del período que corresponda el fraccionamiento.

En el supuesto de ser fraccionada la prima anual, se aplicará un recargo de financiación que no superará el Tipo de Intervención del Banco Central Europeo, o índice que le sustituya, incrementado en cuatro puntos, pudiendo variar en cada anualidad en base a la evolución de los tipos de interés mercado.

ARTÍCULO 8º DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

8.1. SOLICITUD Y CUESTIONARIO

La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro, de acuerdo con el cuestionario al que le haya sometido el Asegurador y que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima. La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Entidad Aseguradora, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

8.2. INFORMACIÓN SOBRE EL RIESGO

El Tomador del Seguro o el Asegurado, en su caso, tiene el deber de mantener informado al Asegurador sobre la naturaleza y circunstancias del riesgo, así como del acontecimiento de cualquier hecho, conocido por el mismo, que puede agravarlo o variarlo. Esta obligación comienza al concertar el seguro, para cuya conclusión habrá debido declarar el Tomador del Seguro al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario al que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

8.3. FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LAS DECLARACIONES FALSAS E INEXACTAS

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del Seguro. Desde el momento mismo de que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniere antes de que el Asegurador hubiere hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que le corresponda, de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

8.4. AGRAVACIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado o lo habría celebrado en condiciones más gravosas.

8.5. FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses, a contar del día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador del Seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador del Seguro, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del Seguro, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales, y dentro de los ocho días siguientes, comunicará al Tomador del Seguro la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. Dicha rescisión deberá ser anunciada con una anticipación de quince días a su toma de efecto.

8.6. CONSECUENCIAS DE NO COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador del Seguro o el Asegurado han actuado de mala fe. En otro

caso, la prestación del Asegurador se reducirá, proporcionalmente, a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro, que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período que falte transcurrir de la anualidad en curso.

8.7. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador del Seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habrían concluido en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la cuantía que corresponda, teniendo derecho el Tomador, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

ARTÍCULO 9º TRANSMISIÓN DE LA VIVIENDA ASEGURADA

En caso de transmisión de la vivienda asegurada, el adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la póliza al anterior titular.

El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la póliza sobre la vivienda transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda al período de seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En tal caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro o del Asegurado.

ARTÍCULO 10º COMUNICACIONES

Las comunicaciones al Asegurador por parte del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario, se realizarán en el domicilio social del Asegurador, señalado en la póliza.

Las comunicaciones que efectúe el Tomador del Seguro a un Agente del Asegurador, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

Las comunicaciones efectuadas por el Corredor de Seguros, **dentro de sus funciones de mediación**, al Asegurador, en nombre del Tomador del Seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, y de aquellas que tengan que ser comunicadas por el Tomador o el Asegurado como partes del contrato. **En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro, para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.**

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del Seguro y, en su caso, al Asegurado y al Beneficiario, se realizarán al domicilio de éstos, recogido en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado al Asegurador el cambio de su domicilio.

Tendrán plenos efectos, como si se hubiesen recibido, aquellas comunicaciones escritas que sean rehusadas por el Tomador del Seguro o Asegurado

o que no llegasen a su poder por haber cambiado su domicilio sin haberse-lo comunicado previamente por escrito al Asegurador.

ARTÍCULO 11º CONCURRENCIA DE SEGUROS

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo Tomador con distintos Aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de siniestro se produjera el sobre-seguro, los Aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicarlo, a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás.

Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de los Aseguradores.

ARTÍCULO 12º ACCIONES DE SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN DEL ASEGURADOR

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, cónyuge, pariente en línea directa o colateral den-

tro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

El Asegurador podrá repetir contra el Tomador del Seguro o el Asegurado, el importe de las indemnizaciones abonadas cuando así proceda, de acuerdo con la Ley o el contrato.

ARTÍCULO 13º REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE CAPITALES

Se conviene que los capitales asegurados de la póliza y a los que se hace mención expresa en las Condiciones Particulares, quedarán modificados automáticamente al vencimiento de cada prima anual, en función del incremento que experimente el Índice General de Precios al Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística.

13.1. DETERMINACIÓN DE PRIMAS Y CAPITAL

Para establecer el porcentaje a aplicar en cada vencimiento se tomará en consideración la tasa de inflación interanual que coincidirá con la publicada por el citado Instituto para los últimos doce meses anteriores al vencimiento anual de la póliza.

Los nuevos capitales revalorizados, así como la nueva prima anual, serán los resultantes de incrementar los que figuran en la póliza en el porcentaje determinado según lo establecido en el párrafo anterior.

A la prórroga de la presente cláusula de revalorización automática de capitales podrán oponerse las partes mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del seguro en curso.

La revalorización de capitales no será de aplicación a las garantías de Responsabilidad Civil y Defensa Jurídica, Fianzas y Reclamación de Daños, ni a aquellas garantías que tengan expresamente fijado un límite de indemnización ni a las franquicias. Los límites porcentuales pactados se mantendrán inalterables a efectos de esta cláusula.

13.2. VALOR DE LOS BIENES ASEGURADOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO

La determinación del valor de los bienes asegurados en el momento del siniestro se efectuará en la forma prevista en estas Condiciones Generales, siendo de aplicación, por consiguiente, si procediese la regla proporcional, salvo la modificación prevista en el apartado siguiente.

El exceso de capital asegurado será considerado solo tomando como base los capitales asegurados en esta póliza, excluyendo cualquier otro capital que se asegure sobre el mismo riesgo en coaseguro o en póliza aparte.

13.3. COMPENSACIÓN DE CAPITALES

Si en el momento del siniestro existiese un exceso de capital asegurado en Continente o Contenido, tal exceso podrá aplicarse al otro artículo que resultase insuficientemente asegurado, siempre que la prima resultante de aplicar las tasas de prima, con sus bonificaciones y/o sobrepimas, a este nuevo reparto de capitales no exceda de la prima satisfecha en la anualidad en curso.

Admitida la compensación en la forma indicada, se procederá a la normal liquidación del siniestro con arreglo a lo establecido en los pertinentes artículos de estas Condiciones Generales.

Si sólo está asegurado el Continente o el Contenido, no se aplicará la compensación de capitales a que hace mención el párrafo anterior, siendo de aplicación las normas establecidas para la determinación de la indemnización sobre la aplicación de la regla proporcional, si el valor real fuese superior a la suma asegurada. En caso contrario, la Entidad devolverá la parte de prima percibida en exceso.

ARTÍCULO 14º CESIÓN DE DERECHOS EN CASO DE CRÉDITO HIPOTECARIO

De existir un préstamo hipotecario a favor de una Entidad Financiera, que a tal efecto tiene que ser citado expresamente en las Condiciones Particulares de esta póliza, y sobre los bienes que se mencionan en las mismas, se conviene expresamente que:

- a) En caso de siniestro, no se abonará cantidad alguna al Asegurado sin el previo consentimiento de la Entidad prestamista, quedando ésta subroga-

da en los derechos del titular de esta póliza por un importe igual a la cantidad del préstamo no amortizado en la fecha del siniestro.

- b) A fin de que en ningún momento quede sin cubrir el riesgo asegurado por falta de pago de la prima, la Entidad Aseguradora se compromete a poner esta circunstancia en conocimiento de la Entidad prestamista, a fin de que ésta pueda hacer el pago del riesgo por cuenta del Asegurado.
- c) No se podrá reducir el capital asegurado, ni anular, modificar o sustituir las condiciones de la presente póliza, en cuanto se refiere a bienes afectados a la garantía del préstamo hipotecario, sin la previa conformidad, por escrito, de la mencionada Entidad Financiera.

ARTÍCULO 15º PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben a los dos años, a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

ARTÍCULO 16º RÉGIMEN DE RECLAMACIONES

El Tomador del seguro y Beneficiarios podrán formular sus reclamaciones en caso de desacuerdo con el criterio mantenido por la Entidad ante:

1. El Servicio de Atención al Cliente, en la sede social de Euromutua, Paseo María Agustín, 4-6 50004 ZARAGOZA, Tfno. 976 438 888.
2. El Defensor del Cliente (d.a. Defensor CONVENIO PROFESIONAL, C/ Marqués de la Ensenada, 16, 3ª planta, oficina 23. 28004 MADRID, Tfno. 91-3104043.
3. En caso de disconformidad por la solución dada, ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe de los Planes de Pensiones, Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, Paseo Castellana, 44, MADRID.
4. Si cualquiera de ellas o ambas decidiesen ejercitar sus acciones ante los órganos jurisdiccionales, deberán recurrir al Juez competente en función del domicilio del Asegurado.

ARTÍCULO 17º JURISDICCIÓN

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del Asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

ARTÍCULO 18º CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA

DAÑOS EN LOS BIENES

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 07/2004 de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y también, para los seguros de personas, los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor, y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso, o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES

1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones

volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados), y caídas de meteoritos.

- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reu-

nión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. FRANQUICIA

En el caso de daños directos en las cosas (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

La cobertura de riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios

a los vehículos a motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página «web» del Consorcio (www.consorseguros.es), o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación, que según la naturaleza de los daños, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

ANEXO DE DEFENSA JURÍDICA Y FIANZAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES. RECLAMACIÓN DE DAÑOS.

DEFENSA JURÍDICA, FIANZAS Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS

Mediante esta cobertura de Defensa Jurídica, Euromutua garantiza exclusivamente la defensa personal del Asegurado en los procedimientos penales que contra él se siguiesen en virtud de un siniestro cubierto por alguna de las modalidades de Responsabilidad Civil, que hayan sido pactadas en las Condiciones Particulares, así como la reclamación a un tercero de los daños sufridos por el Asegurado, **siempre y cuando estos daños tengan relación directa con un siniestro cubierto en esta póliza.**

1. OBJETO DEL SEGURO

Por el Seguro de Defensa Jurídica y Reclamación de Daños Propios del Asegurado, el Asegurador se obliga mediante el cobro de una prima, que se fijará en las Condiciones Particulares, y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos y honorarios profesionales que se originen al Asegurado como consecuencia de su defensa en un procedimiento penal, derivado de la cobertura de alguna de las modalidades de Responsabilidad Civil suscritas en esta póliza, si optase porque dicha defensa penal sea asumida por los profesionales que designe el Asegurador.

Si optase porque su defensa penal sea asumida por profesionales de su libre designación, se estará a lo que determinan los apartados 4.4 y 4.5 de este Anexo.

Quedan cubiertos asimismo los gastos y honorarios profesionales originados por reclamación amistosa o extrajudicial de los daños del Asegurado por el Asegurador, **siempre y cuando estos daños tengan relación directa con un siniestro cubierto en esta póliza**, siendo a cargo de Euromutua todos los gastos y honorarios profesionales que dicha reclamación origine, si el Asegurado opta porque sea ésta la que designe los profesionales pertinentes. No obstante el Asegurado podrá designar para ello a su libre arbitrio, el abogado y procurador que efectúe la reclamación judicial de sus daños, para lo que se estará a lo que determinan los apartados 4.4 y 4.5 de este anexo. **No comprende este seguro la defensa de las Responsabilidades Civiles del Asegurado, que siempre irá a cargo del Asegurador, y dirigida por los abogados designados por éste, aunque el procedimiento que eventualmente pudiera instruirse en cualquier jurisdicción, se dirija únicamente contra el Asegurado.**

2. UNIDAD DE SINIESTRO

Tratándose de hechos que tengan la misma causa y se hayan producido en un mismo tiempo, serán considerados como un único siniestro.

3. ASEGURADO

La persona física o jurídica que tiene la condición de Asegurado en la cobertura de Responsabilidad Civil, de conformidad con el artículo 2.5.

4. MODALIDADES QUE COMPRENDE LA SUSCRIPCIÓN DE LA COBERTURA DE DEFENSA JURÍDICA, FIANZAS Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS.

4.1. DEFENSA PENAL Y CONSTITUCIÓN DE FIANZAS PERSONALES PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL EN CAUSA CRIMINAL SEGUIDA CONTRA EL ASEGURADO

Euromutua garantiza al Asegurado por siniestros cubiertos por alguna de las modalidades de la Responsabilidad Civil de esta póliza:

- a) Su defensa personal por la Responsabilidad Penal, con abogado y procurador, en la forma establecida en este anexo.
- b) El pago íntegro de todos los gastos judiciales que, sin constituir sanción personal, le fueran impuestos.
- c) La prestación de fianza personal que le fuera exigida en un procedimiento penal, hasta la cantidad pactada en las Condiciones Particulares de la póliza por esta cobertura, obligándose el Asegurador a depositar por el Asegurado aquellas cantidades de las que deba responder, las fianzas para garantizar el pago de las costas o libertad provisional, que le fueran exigidas por la autoridad judicial, como consecuencia de un siniestro cubierto por una de las modalidades de la garantía 2.5.1.

4.2. RECLAMACIÓN DE DAÑOS

- a) Mediante esta modalidad, el Asegurador garantiza los gastos por la reclamación al tercero responsable, amistosa o judicialmente, en nombre del Asegurado, de la indemnización por daños y perjuicios causados por dicho tercero por culpa o negligencia.
- b) La reclamación amistosa será dirigida, por el Asegurador, a cuyo cargo irán los correspondientes gastos, debiendo el perjudicado otorgar poderes y efectuar las designaciones que sean necesarias, correspondiendo al Asegurado facilitar a Euromutua la documentación necesaria e informaciones pertinentes para llevar a cabo la reclamación.
- c) Si el Asegurador consigue del responsable o de su Entidad Aseguradora, en vía de arreglo amistoso, la conformidad al pago de una

indemnización, y no considera probable obtener mejor resultado reclamando judicialmente, lo comunicará al Asegurado. **Si éste no acepta dicho arreglo amistoso, podrá proseguir la reclamación por su exclusiva cuenta, dándose por terminada la intervención del Asegurador, el cual se obliga a reembolsar al Asegurado los gastos judiciales y los de abogado y procurador en el supuesto de que dicha reclamación tenga éxito por encima de la transacción ofrecida. Este tratamiento será aplicable también en los casos en los que no sea posible el arreglo amistoso, y el Asegurador considere improcedente la reclamación judicial.**

- d) El Asegurado faculta expresamente al Asegurador para percibir directamente las indemnizaciones que, en virtud de esta cobertura se hayan obtenido a su favor, transaccionalmente o por resolución judicial, sin perjuicio de ulterior liquidación.
- e) **En todo caso, quedan excluidas todas las reclamaciones de daños y perjuicios dirigidas contra la Aseguradora.**

4.3. NORMAS ESPECÍFICAS DE REGULACIÓN DE ESTA GARANTÍA DE DEFENSA PENAL, CONSTITUCIÓN DE FIANZAS PERSONALES Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS

El Asegurador asumirá los gastos derivados de la defensa penal del Asegurado, y/o reclamación de daños **hasta los límites señalados en las Condiciones Particulares para los puntos 4.1 y 4.2** , garantizando al Asegurado el reintegro de los siguientes gastos:

- a) Las tasas, derechos y costas judiciales derivados de la tramitación de los procedimientos cubiertos.
- b) Los honorarios y gastos del abogado.
- c) Los derechos y suplidos del procurador, **cuando su intervención sea preceptiva o conveniente a criterio del letrado director del asunto.**
- d) Los gastos de otorgamiento de poderes notariales para pleitos, así como los de las actas, requerimientos y demás actos que sean necesarios para la defensa de los intereses del Asegurado.
- e) Los honorarios y gastos de los peritos necesarios, **siempre y cuando fuese autorizada su intervención previamente por la Aseguradora.**
- f) La constitución, en procesos penales, de las fianzas exigidas para responder de las costas judiciales y libertad provisional, **con exclusión de indemnizaciones y minutas.**

4.4. DESIGNACIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR

Es facultad del Asegurado nombrar abogado y procurador que estime pertinente para la defensa de sus intereses en cualquier procedimiento penal que contra él se le siguiera, en relación con los siniestros cubiertos por la póliza, así como en los procedimientos que iniciase para reclamar daños no cubiertos en la póliza, entre aquellos profesionales que puedan ejercer en la jurisdicción donde se sustancie el proceso. **En el primer caso deberá comunicar a Euromutua con carácter inmediato, y antes de que comiencen su actuación profesional, el nombramiento de abogado y procurador de su libre elección.**

Una vez designados el abogado y/o procurador, éstos gozarán de la más amplia libertad de la dirección técnica del asunto en litigio, debiendo no obstante, informar al Asegurador del desarrollo del procedimiento, y especialmente de las resoluciones judiciales que se dicten, pudiendo en caso contrario, rehusar el Asegurador el reembolso de los gastos que origine la actuación de dichos profesionales, si la ausencia de la información antes referida se produce por negligencia grave o causa indefensión al Asegurador, en los demás casos, éste podrá exigir al Asegurado los daños y perjuicios causados.

El Asegurador no responde de la actuación del abogado y procurador designados, como tampoco de los resultados del procedimiento en el que intervengan.

4.5. PAGO DE HONORARIOS

Si el Asegurado designa a un letrado y/o procurador propuestos por el Asegurador, serán de cuenta y cargo de éste la totalidad de los honorarios y derechos que aquéllos devenguen, sin que sea de aplicación en este caso los límites de cobertura señalados en los puntos 4.1 y 4.2 de este anexo. Si la elección recayere en letrado y/o procurador designado por el Asegurado, el Asegurador asumirá el reintegro de gastos por honorarios de dichos profesionales, **siempre y cuando el Asegurado haya comunicado la designación de la forma antes descrita, dentro de los límites establecidos en los puntos 4.1 y 4.2 de este anexo, y de conformidad con los criterios orientativos que rijan las normas del colegio profesional que tenga su sede en la Jurisdicción del Juzgado donde se sustancie el procedimiento, o en su defecto, de los de Zaragoza, bien entendido que quedarán integrados en los mencionados honorarios, todas las incidencias del asunto, siendo a cargo del Asegurado la cantidad por honorarios que superase los límites establecidos anteriormente.**

El Asegurador no abonará los gastos devengados del procedimiento judicial, cualquiera que fuera su jurisdicción, cuando el asunto se hubiera ganado con imposición en costas de la parte adversa, salvo que se acreditara fehacientemente la insolvencia del condenado al pago de las mismas.

Será requisito indispensable en la designación de abogado y procurador, el que los profesionales nombrados ejerzan su profesión en la jurisdicción donde haya de sustanciarse el procedimiento. En cualquier caso no serán a cargo del Asegurador los gastos de habilitación, etc., del letrado cuando éste no pertenezca a la corporación colegial del lugar de su actuación profesional, ni los gastos de viaje, hospedaje y dietas.

4.6. RECURSOS

Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad para interponerlo por su cuenta, en cuyo caso, si se obtuviese un resultado más beneficioso, el Asegurador reembolsará al Asegurado los gastos necesarios derivados de la defensa de dicho recurso, incluso los honorarios profesionales, conforme a las normas orientadoras de los Colegios correspondientes, hasta los límites establecidos en los puntos 4.1 y 4.2 de este anexo.

4.7. PAGOS EXCLUIDOS DE ESTA COBERTURA

En ningún caso estarán cubiertos por esta garantía:

- a) Las indemnizaciones, multas o sanciones a que fuere condenado el Asegurado.
- b) Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.
- c) Los gastos que procedan de una acumulación o reconversión judicial, cuando se refieran a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.

4.8. NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE SINIESTROS PARA ESTA COBERTURA

Con independencia de las normas generales sobre la tramitación de siniestros, se aplicarán las siguientes reglas en los siniestros que afecten a esta cobertura.

1. Comunicar a Euromutua dentro de un plazo de cinco días desde la declaración del siniestro, las causas, circunstancias y consecuencias

del mismo, nombre y apellidos del causante del hecho, de los testigos, así como el nombre y apellidos, domicilio y cuantos datos conociere de la víctima o perjudicado.

2. Facilitar a Euromutua toda clase de información que en cualquier momento pueda conocer, relacionada con el siniestro y que ayude en las investigaciones.
3. Transmitir inmediatamente a Euromutua todos los avisos, citaciones, requerimientos, cartas, emplazamientos y en general todos los documentos judiciales o extrajudiciales que con motivo de un siniestro le sean dirigidos.

Aceptado el siniestro, el Asegurador realizará las gestiones para obtener un arreglo transaccional que reconozca las pretensiones o derechos del Asegurado.

En este supuesto, el Asegurador informará al Asegurado de su derecho a la libre elección de profesionales que le representen y defiendan en el correspondiente litigio de conformidad con los puntos 4.4 y 4.5 de este anexo.

En los demás supuestos, aceptado el siniestro, se procederá a la prestación del servicio o al pago de los gastos correspondientes, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del siniestro.

4.9. CONFLICTO DE INTERESES

Cuando se produjera algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador, motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter, sean necesarias para su defensa. En este caso el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica, si ésta ha sido designada por el Asegurador o confiar su propia defensa a otro técnico. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de dicha dirección jurídica **hasta el límite reflejado en Condiciones Particulares para los puntos 4.1 y 4.2 de este anexo.**